

Nº.	NIT	Entidad financiera	Valor
14	900.047.981-8	Banco Falabella S. A.	\$440.000
15	890.203.088-9	Banco Cooperativo Coopcentral	\$2.420.000
16	860.043.186-6	Banco Serfinanza	\$880.000
17	900.688.066-3	Financiera Juriscoop S. A. Compañía de Financiamiento	\$220.000
18	811.022.688-3	Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA)	\$220.000
19	890.981.395-1	Confiar Cooperativa Financiera	\$2.860.000

Parágrafo. Los recursos serán consignados en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera indique en la cuenta de cobro.

Artículo 2°. *Certificación de las entidades financieras.* En concordancia con el artículo 7° de la Resolución 1361 del 2 de julio de 2020, cada entidad financiera deberá expedir una certificación, suscrita por su revisor fiscal, donde acredite, una vez realizada la respectiva dispersión de recursos, el valor total abonado a los beneficiarios del programa. Dicha certificación deberá ser enviada a los correos electrónicos que establezca el Manual Operativo del PAP, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional haya consignado el valor de la cuenta de cobro en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado.

Los recursos que no puedan ser efectivamente dispersados a los beneficiarios del Programa deberán ser devueltos por cada entidad financiera a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en la cuenta establecida en el Manual Operativo del PAP, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional haya consignado el valor de la cuenta de cobro en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado. En este caso, las entidades financieras deberán enviar un reporte que discrimine el beneficiario de dichos recursos y la razón por la cual no pudieron ser dispersados.

Artículo 3°. *Liberación de los saldos de apropiación.* Los saldos de apropiación que resulten de la devolución o restitución de los recursos que no sean efectivamente dispersados a los beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), por parte de las entidades financieras, podrán liberarse del compromiso que aquí se asume.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la publicación que de la misma se ordena efectuar en la página oficial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. *Recursos.* Contra la presente Resolución no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., el 1° de diciembre de 2020.

El Viceministro Técnico,

Juan Pablo Zárate Perdomo.

(C. F.).

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO (0794-2020) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT DE 2020

(noviembre 20)

por medio de la cual se adiciona el Título 10 a la Parte 3 del REMAC 5: "Protección del Medio Marino y Litorales", en lo concerniente a la fijación de criterios técnicos y procedimiento para otorgar concesiones en proyectos de desarrollo y/o construcción de infraestructura de generación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCR) a realizarse en jurisdicción de la Dirección General Marítima"

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 2, 21, y 29 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y los numerales 2 y 5 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, y quien tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos establecidos en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

Que en virtud de los numerales 10 y 15 del artículo 3° del Decreto Ley 2324 de 1984, se consideran actividades marítimas las relacionadas con los sistemas de exploración, explotación, y prospección de los recursos naturales del medio marino y la colocación de cualquier tipo de estructuras, obras fijas o semifijas en el suelo o en el subsuelo marinos.

Que con fundamento en los numerales 4, 5 y 11 del artículo 5° *ibidem*, son funciones de la Dirección General Marítima "(...) instalar y mantener el servicio de ayudas a la navegación, efectuar los levantamientos hidrográficos y producir la cartografía náutica nacional, así como regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, además de autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas y expedir las licencias que correspondan". (Cursivas fuera del texto original).

Que así mismo de conformidad con los numerales 19 y 21 del mencionado artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, le corresponde a la Dirección General Marítima "(...) aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino, así como, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción". (Cursivas fuera del texto original).

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia consagra lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Cursivas fuera del texto original).

Que además, el artículo 288 *ibidem* establece que: "La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley". (Cursivas fuera del texto original).

Que en el artículo 6° por la Ley 489 de 1998, se determina que el "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales (...)". (Cursivas fuera del texto original)

Que el artículo 1° del Decreto número 5057 de 2009 establece que forman parte de la estructura de la Dirección General Marítima las Capitanías de Puerto, las cuales ejercen las funciones de la autoridad marítima en su jurisdicción.

Que los numerales 2 y 5 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009 establecen que corresponde al Director General Marítimo "(...) vigilar el cumplimiento del presente decreto y normas concordantes, firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima". (Cursivas fuera del texto original).

Que el artículo 65 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", modificó el artículo 169 del Decreto Ley 2324 de 1984, y estableció los requisitos generales que deben ser exigidos para otorgar las concesiones a cargo de la Dirección General Marítima.

De igual forma, el artículo 66 *ibidem*, modificó el artículo 171 del Decreto Ley 2324 de 1984, respecto a la publicidad de las solicitudes de concesión.

Que mediante Resolución 629 de 2013 (Compilada en el REMAC 6), se establece la tarifa para los servicios que presta la Dirección General Marítima de autorización para instalar, modificar y ampliar las ayudas a la navegación por parte de privados o entidades públicas.

Que a través de la Resolución número (0378-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 17 de mayo de 2019, mediante artículo 2.4.3.4. del REMAC número 2: "Generalidades", la Dirección General Marítima delegó a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría la función de conocer y resolver sobre las solicitudes de concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Que adicionalmente el artículo 2.4.3.5 *ibidem*, delegó en la Capitanías de Puerto de Primera Categoría la función de autorizar la instalación o modificación de las ayudas a la navegación privadas, con base en el concepto que para tal efecto, expida según corresponda la Señalización Marítima del Caribe, Señalización del Río Magdalena o Señalización Marítima del Pacífico.

Que mediante Resolución número (0556-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-GINSEM-ASEM 2 de julio de 2019, la Dirección General Marítima modificó el Capítulo 1 del Título 2 del REMAC 4 "Actividades Marítimas" en lo concerniente a la información y especificaciones técnicas requeridas en el Plan General para la Instalación de Ayudas a la Navegación y boyas de amarre.

Que la Resolución número (0008-2020) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 9 de enero de 2020, estableció los criterios para la publicidad de la solicitud de concesiones marítimas.

Que por medio de la Resolución número (0069-2020) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 25 de febrero de 2020, la DIMAR estableció lo concerniente a las tarifas por el servicio de inspecciones realizadas por la Autoridad Marítima para el control de las construcciones de las obras autorizadas dentro de las áreas bajo su jurisdicción.

Que mediante la Resolución número (0307-2020) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 9 de julio de 2020, la Dirección General Marítima determinó la tarifa establecida

respecto del trámite de concesión y modificación de concesión en playas marítimas y terrenos de bajamar (bienes de uso público).

Que mediante la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), incluyendo en el REMAC 5, lo concerniente a los litorales.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario establecer los criterios técnicos y el procedimiento aplicable a las solicitudes por parte de las personas naturales o jurídicas nacionales que tienen por objeto la concesión para proyectos de desarrollo y/o construcción de infraestructura para generación energética mediante el uso de fuentes no convencionales de energía renovables-FNCER a realizarse en jurisdicción de la Dirección General Marítima; para lo cual se adicionará el Título 10 a la Parte 3 del REMAC 5: “*Protección del Medio Marino y Litorales*”.

Que en mérito de lo anterior el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese el Título 10 a la Parte 3 del REMAC 5: “*Protección del Medio Marino y Litorales*”, en los siguientes términos:

#### TÍTULO 10

### CRITERIOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES EN PROYECTOS DE DESARROLLO Y/O CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE GENERACIÓN DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA RENOVABLES (FNCER)

**Artículo 5.3.10.1. *Ámbito de Aplicación.*** Las disposiciones contenidas en el presente título son aplicables a las solicitudes por parte de las personas naturales o jurídicas nacionales que tienen por objeto obtener concesiones para proyectos de desarrollo y/o construcción de infraestructura para generación energética mediante el uso de fuentes no convencionales de energía renovables-FNCER, a realizarse en jurisdicción de la Dirección General Marítima.

**Artículo 5.3.10.2. *Descripción de etapas.*** Para la obtención de la concesión del área donde se desarrollará el proyecto, se deberán surtir las siguientes etapas:

1. Etapa Previa: Es la etapa inicial del trámite de concesión en la cual el solicitante deberá aportar los documentos del proyecto indicados en el artículo 5.3.10.3. del presente título.

2. Etapa Prefactibilidad: Etapa en la que el interesado deberá aportar las certificaciones y soportes documentales del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto de trámite que otorgue prefactibilidad y lo dispuesto en el artículo 5.3.10.5 del presente título.

3. Etapa de Publicidad: Surtida la etapa previa y de prefactibilidad, se llevará a cabo lo correspondiente a esta etapa en virtud de lo establecido por el Decreto 2106 de 2019 o demás normas que la modifiquen o sustituyan.

4. Etapa de Factibilidad: Es la etapa final del trámite de concesión. Cumplidas las anteriores etapas si no existe impedimento técnico ni jurídico la DIMAR otorgará la concesión para el desarrollo de las actividades objetos de la solicitud.

**Artículo 5.3.10.3. *Etapa Previa y Solicitud.*** Las personas naturales o jurídicas nacionales que deseen realizar proyectos para el desarrollo y/o construcción de infraestructura para generación energética mediante el uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCER), en jurisdicción de la Autoridad Marítima, deberán presentar solicitud en formato físico y magnético al señor Capitán de Puerto, o por sede electrónica una vez esta sea implementada, acompañada de los siguientes documentos:

1. Si es comerciante acreditar el respectivo registro mercantil, si es persona jurídica la entidad consultará el certificado de existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial (RUES).

2. Copia de la Cédula de Ciudadanía o de Extranjería del representante legal, según corresponda.

3. Memoria descriptiva y planos de la ubicación del proyecto que incluya tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo, la ubicación, linderos del terreno, límites del área o zona en que se quiere desarrollar el proyecto debidamente georreferenciada, así como su extensión en un rango de escalas entre 1:1000 a 1:5000; además de la descripción detallada del objeto y actividad que se pretende desarrollar, ensamblaje y puesta en marcha de la infraestructura requerida.

4. Pago correspondiente al valor del trámite concesión en playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas.

**Parágrafo 1°.** Las solicitudes deberán presentarse en idioma español y contendrán la información anterior, sin perjuicio de otra que de acuerdo con el alcance del proyecto el solicitante considere pertinente incluir.

**Parágrafo 2°.** En caso de que el interesado requiera desarrollar actividades de investigación científica marina o solicitar autorización de permanencia a naves de bandera extranjera, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Parte 4 Título 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa.

**Artículo 5.3.10.4. *Revisión.*** El señor Capitán de Puerto tendrá cinco (5) días hábiles para solicitar información complementaria si es el caso. Posteriormente tendrá quince (15)

días hábiles para pronunciarse sobre la revisión del proyecto y autorizar el inicio de la etapa de Prefactibilidad mediante auto de trámite si a ello hubiere lugar.

**Parágrafo 1°.** En los casos en los cuales los proyectos de desarrollo y/o aguas marinas, se deberá indicar en el auto de trámite que autorice el inicio de la etapa de prefactibilidad que el proyecto debe contar con un Plan General para la Instalación de Ayudas a la Navegación, de conformidad con lo establecido en la Resolución número (0556-2019) MD-DIMAR SUBDEMAR-GINSEM-ASEM 2 de julio de 2019, y deberá ser aportado en la siguiente etapa.

**Parágrafo 2°.** Cuando la solicitud se encuentre localizada en más de una jurisdicción de Capitanía de Puerto, la unidad regional encargada de adelantar el trámite será la que contenga mayor área del proyecto.

**Artículo 5.3.10.5. *Etapa Prefactibilidad.*** A partir de la fecha de notificación del Auto de trámite que autoriza el inicio de la etapa de prefactibilidad, el interesado dispondrá de dieciocho (18) meses para aportar las certificaciones establecidas en el presente artículo y soportes documentales del cumplimiento de las obligaciones exigidas, término que podrá ser prorrogable a petición del solicitante por una sola vez y por un tiempo máximo al inicialmente otorgado, así:

a) Cuando se requiera el plan general de ayudas a la navegación el mismo deberá estar basado en un estudio de maniobrabilidad como se establece en la Resolución número (0556-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-GINSEMASEM 2 de julio de 2019, además deberá tomarse como referencia la información del manual colombiano de Ayudas a la Navegación que trata de la señalización de estructuras marinas artificiales. Las conclusiones del estudio deberán referirse estrictamente al cumplimiento de los objetivos generales y particulares del estudio técnico presentado. Lo anterior con el fin de preservar la seguridad de la navegación, el libre tránsito en el territorio marítimo y la seguridad de la vida en el mar; así como la integridad del proyecto a desarrollar. Bajo esta condición, se deberá realizar adicionalmente el pago del costo del trámite de “*Autorización para instalar, modificar y/o ampliar las ayudas a la navegación por parte de privados o entidades públicas*”, establecido en la Resolución 629 de 2013.

b) Estudios técnicos de condiciones hidrográficas y oceanográficas del área de influencia del proyecto que incluya análisis de modelaciones numéricas.

c) Programa de Desmantelamiento y Abandono, evaluado y autorizado por la Autoridad Marítima.

d) Licencia ambiental o plan de manejo ambiental según corresponda, expedida por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Corporación Autónoma Regional o la Secretaría Ambiental de los Distritos Especiales, de acuerdo a la competencia, en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita la concesión no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales existentes en la zona.

e) Certificación expedida por la Alcaldía Distrital, Municipal, o la Gobernación del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o Curaduría correspondiente en la que conste que el terreno sobre el cual se va a construir el proyecto se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el Plan de Ordenamiento Territorial. Cuando se trate de proyectos que se encuentren totalmente en aguas marítimas, se solicitará pronunciamiento sobre el uso del suelo conexo al proyecto, conforme el Plan de Ordenamiento Territorial.

f) Concepto emitido por el Viceministerio de Turismo o la Secretaría de Turismo de los Distritos Especiales, en que conste que las explotaciones o construcciones que se pretenden adelantar no interfieren con los programas de desarrollo turístico de la zona.

g) Certificación expedida por el Ministerio de Transporte en la que se exprese que no existe ningún proyecto de instalaciones portuarias sobre el terreno o zona a concesionar.

h) Certificación expedida por la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto.

i) Certificación expedida por el Ministerio de Cultura en donde se precise si el proyecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural, se deberá anexar el trámite o procedimiento exigido por esta Entidad.

j) Concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en donde se señale si el proyecto requiere de la elaboración de un Programa de Arqueología Preventiva y/o Plan de Manejo Arqueológico, se deberá anexar el trámite o procedimiento exigido por esta Entidad; así mismo, si corresponde, señalará los requisitos y trámite que deberá adelantarse de conformidad con el potencial que tiene el área de influencia de contener bienes o contextos arqueológicos susceptibles de ser considerados patrimonio cultural sumergido para su aprobación.

k) Certificación de viabilidad expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), donde conste que el proyecto que se pretende adelantar no interfiere con programas o proyectos de maricultura, acuicultura, pesca o similares.

l) Concepto expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), sobre la viabilidad técnica de la infraestructura que vaya a ser levantada, tendida sobre lecho o subsuelo marino o desplegada sobre la columna de agua, que pueda presentar cualquier tipo de afectación sobre otra ya existente.,

m.) Concepto expedido por el Ministerio de Minas y Energía (Minminas) que indique la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto.

n) Concepto expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) que indique la viabilidad del desarrollo del proyecto respecto a los bloques definidos por dicha entidad.

o) Suministrar las características de las naves o artefactos navales, de bandera nacional o extranjera que se utilizarán para el desarrollo de la operación. Igualmente, las características de los equipos e infraestructura, tanto en su parte exterior como la sumergida, que será anclada o fija al lecho o subsuelo marino.

**Parágrafo.** Cuando el interesado no acredite dentro del tiempo otorgado en la etapa de prefactibilidad, las certificaciones, soportes documentales y las obligaciones establecidas en el presente artículo, el señor Capitán de Puerto mediante Acto Administrativo decretará el desistimiento y se procederá al archivo del expediente, en los términos descritos en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-(CPACA).

**Artículo 5.3.10.6. Certificaciones desfavorables.** En caso de que alguna de las Entidades relacionadas en el artículo anterior, emita certificación desfavorable al proyecto, el señor Capitán de Puerto procederá a archivar la solicitud mediante el acto administrativo correspondiente.

**Parágrafo.** En caso de existir conceptos desfavorables dentro del trámite, el Capitán de Puerto podrá requerir al solicitante gestionar la revisión del mismo con la Entidad correspondiente, si a ello hubiera lugar, para realizar ajuste y obtener favorabilidad para el desarrollo del proyecto.

**Artículo 5.3.10.7. Etapa de Publicidad.** Una vez la Capitanía de Puerto reciba las certificaciones favorables de las entidades, soportes documentales y las obligaciones exigidas, procederá a la publicación de la solicitud en virtud de lo establecido por el artículo 66 del Decreto 2106 de 2019, o norma que modifique o sustituya, así:

Publicación de los avisos en un lugar público de la Capitanía de Puerto correspondiente y en la página web de la entidad, por un término de veinte (20) días calendario.

Igualmente, el interesado hará la publicidad de la solicitud en el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto mediante la instalación de una valla visible de conformidad con la Resolución número (0008-2020) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT expedida por la Dirección General Marítima, por el término de veinte (20) días calendario, y en un diario de amplia circulación regional por una sola vez, lo cual será verificado por parte de la Capitanía de Puerto durante la permanencia del aviso en el lugar.

**Parágrafo.** Cuando el desarrollo del proyecto se encuentre totalmente en aguas marítimas, el solicitante en coordinación con la Capitanía de Puerto establecerá un lugar cercano estratégico y visible para la instalación de la valla garantizando la puesta en conocimiento del proyecto.

**Artículo 5.3.10.8. Intervención de terceros.** Cualquier persona que acredite un interés puede oponerse a la solicitud dentro del término de publicación de los avisos de que trata el artículo anterior, mediante escrito acompañado de las pruebas en que se funde.

La Capitanía de Puerto, resolverá la intervención de terceros conforme a lo establecido en el numeral 2 y el parágrafo del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5.3.10.9. Señalización de la concesión.** Las Unidades de Señalización del Caribe, del río Magdalena o del Pacífico de la Subdirección de Desarrollo Marítimo, según corresponda, aprobará o no el plan de ayudas a la navegación aportado por el solicitante en la etapa de prefactibilidad y emitirá el respectivo concepto. Con base en mencionado concepto la Capitanía de Puerto en el mismo acto administrativo que resuelve la solicitud de concesión marítima autorizará si hay lugar a ello la instalación de las ayudas a la navegación para el desarrollo del proyecto de conformidad con las especificaciones técnicas requeridas por la Resolución número (0556-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-GINSEM-ASEM 2 de julio de 2019.

**Artículo 5.3.10.10. Etapa de Factibilidad.** Una vez acreditadas las certificaciones establecidas, soportes documentales del cumplimiento de las obligaciones exigidas descritas en los artículos anteriores, el señor Capitán de Puerto resolverá de fondo la solicitud de concesión mediante acto administrativo.

**Artículo 5.3.10.11. Obligaciones Generales.** El señor Capitán de Puerto, en caso de otorgar mediante acto administrativo la concesión marítima ordenará al interesado comprometerse a lo siguiente:

1. Revertir a la Nación el área al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal diferente a esta.
2. Que las construcciones se sujeten a las condiciones de seguridad, higiene y estética que determinen los planos reguladores o las disposiciones de la Dirección General Marítima.
3. A reconocer que el permiso no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos, no limita en ningún caso el derecho de esta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considere conveniente o desarrollo de otras actividades que se requieran.
4. El compromiso a que se refiere este artículo será elevado a Escritura pública debidamente registrada, a costa de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la providencia de la concesión.
5. No dar a la construcción destinación diferente a la determinada en la concesión.

6. Preservar, dada la naturaleza de bienes de uso público de la Nación, todo uso tradicional que se efectúe en las playas y terrenos de bajamar y asegurar el derecho al tránsito de las personas y embarcaciones.

7. Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

8. Abstenerse de realizar negocio jurídico alguno sobre los bienes, objeto de la concesión otorgada.

9. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones para el ejercicio de las actividades marítimas, establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano.

10. Cuando corresponda, realizar la señalización respectiva de acuerdo con lo establecido expresamente en el acto administrativo que otorga la concesión y dando cumplimiento a la Resolución número (0556-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-GINSEM-ASEM 2 de julio de 2019.

11. Publicar la concesión en el *Diario Oficial* dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, como requisito para su entrada en vigencia de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago y copia de la publicación en la Capitanía de Puerto.

12. Aceptar la visita de los inspectores o auditores de la Dirección General Marítima con el fin de verificar que la concesión, las obras y la señalización se mantengan de conformidad con lo autorizado, y realizar el pago por las mismas de conformidad al régimen tarifario que para tal fin establezca la Autoridad Marítima.

**Artículo 5.3.10.12. Inspecciones a cargo del concesionario.** El titular de la concesión debe llevar a cabo durante la vigencia de esta, inspecciones mediante un programa validado por la Autoridad Marítima, que incluirá toda la infraestructura instalada y pruebas operacionales, con sus respectivas evidencias filmicas y fotográficas a color, y registros documentales, así:

#### 1. Tipos de Inspecciones

a) Revisiones Periódicas: Son aquellas que se realizan en un determinado tiempo trimestral o semestralmente para el análisis previo de las condiciones de los equipos que conforman la infraestructura de la concesión y su estabilidad, de acuerdo protocolo de mantenimiento.

b) Inspección o Mantenimiento Programado: Es el que realiza la empresa anual, bienal o trienal derivados de los resultados del literal anterior, que determinaran su frecuencia para su realización.

c) Mantenimiento no Programado: Son aquellos que por razones ajenas del sistema y protocolos de mantenimiento causan alguna parada inesperada en la operación del proyecto o el mal funcionamiento de la infraestructura de la concesión.

**Artículo 5.3.10.13. Obligaciones adicionales.** Todos los proyectos de desarrollo y/o construcción de infraestructura de generación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCER), deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones:

1. Mantener la limpieza del espacio otorgado, en ningún caso se podrán eliminar desechos, y/o residuos ni aguas aceitosas en las áreas y/o terrenos circundantes.

2. Disponer los desechos o residuos sólidos y líquidos, incluidos los compuestos sanguíneos y los ejemplares muertos, en depósitos y condiciones que no resulten perjudiciales para el medio circundante. Su acumulación, transporte y disposición final se realizará conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente.

3. En caso de autorizarse la instalación de señalización para la operación del proyecto, los medios y dispositivos empleados en esta señalización deben ser, según los casos, limpiados, mantenidos y verificados regularmente, y separados o sustituidos cuando sea necesario, de forma que conserven en todo momento sus cualidades intrínsecas y de funcionamiento.

4. Retirar, al término de su vida útil, o a la cesación de las actividades del área concesionada, toda infraestructura desplegada en superficie, suelo o subsuelo marino, tendidos de cables, tipo de soportes no degradables o de degradación lenta que hubieren sido utilizados como sistema de fijación al fondo, entre otros, con excepción de las estructuras de concreto utilizadas para el anclaje las cuales deberán ser debidamente selladas y/o clausuradas.

**Artículo 5.3.10.14. Desmantelamiento y Abandono.** El titular de la concesión deberá allegar los conceptos favorables de las entidades competentes en materia de fiscalización en proyectos de generación eléctrica a partir de FNCER, de acuerdo con el Programa de Desmantelamiento y/o Abandono establecido.

Conforme al Programa de Desmantelamiento y/o Abandono, en un plazo no mayor a 40 días hábiles posteriores a la fecha del retiro del lugar, igualmente deberá hacer entrega de un reporte final del desmantelamiento y/o abandono del área, que contenga como mínimo, información sobre cualquier tipo de escombros o residuos que haya sido dejado en el sitio de anclaje y los planes para restauración del lecho marino y/o de la superficie, con un anexo de verificación elaborado por empresa especializada en temas relacionados y Licencia de Explotación Comercial vigente.

**Artículo 5.3.10.15. Infraestructura.** En caso que la actividad de desmantelamiento o abandono conlleve la dejación de algún tipo de estructura, obras fijas o semifijas, en el suelo o subsuelo marino, como resultado del desarrollo de las actividades de explotación de la FNCER y que deba ser sometida a proceso de desguace, el titular de la concesión coordinará con la Autoridad Marítima la respectiva autorización, control y desarrollo de los trabajos conforme a la normatividad vigente.

**Artículo 5.3.10.16. Póliza de cumplimiento.** La Capitanía de Puerto correspondiente exigirá al otorgar la concesión o permiso para el desarrollo de proyectos de generación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCER), constituir una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, a favor de la Nación - Dirección General Marítima que garantice la observancia de las obligaciones establecidas.

La póliza tendrá una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

**Artículo 5.3.10.17. Transición.** Una vez entre en vigencia la presente Resolución, los trámites de esta índole que se encuentren en desarrollo o los proyectos ya existentes autorizados por la DIMAR, deberán actualizar y ajustar los requisitos, dando cumplimiento a las obligaciones de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

**Artículo 5.3.10.18.** Las concesiones para proyectos de desarrollo y/o construcción de infraestructura para proyectos de desarrollo y/o construcción de infraestructura para generación energética mediante el uso de fuentes no convencionales de energía renovables-FNCER, estarán sometidos a las modificaciones del régimen jurídico tarifario que implemente el Gobierno nacional para la administración de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

**Artículo 2°. Incorporación.** La presente resolución adiciona el Título 10 a la Parte 3 del REMAC 5: "Protección del Medio Marino y Litorales", en lo concerniente a la fijación de criterios técnicos y procedimiento para otorgar concesiones en proyectos de desarrollo y/o construcción de infraestructura de generación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCER), a realizarse en jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018.

**Artículo 3°. Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2020

El Director General Marítimo,

Contralmirante *Juan Francisco Herrera Leal*.

(C. F.)

## Hospital Militar Central

### AVISOS

Bogotá, D. C.,

La Directora General del Hospital Militar Central,

HACE CONSTAR:

Que el día 11 de octubre de 2020, falleció el señor Jesús Alfonso Guzmán Charry (q. e. p. d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 162383 de Bogotá, D. C., y era pensionado de esta Entidad.

Que la señora Lucy Ruiz de Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía número 41398795 de Bogotá, D. C., en calidad de cónyuge supérstite, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como única beneficiaria.

Que dentro del término de un (1) mes, deben presentarse a reclamar las personas que se consideren con igual o mejor derecho que el solicitante.

#### (Segundo Aviso)

La Directora General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa Hospital Militar Central,

Mayor General *Clara Esperanza Galvis Díaz*.

La Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa,

*Doctora María Andrea Grillo Roa*,

Unidad de Talento Humano.

El Subdirector del Sector Defensa,

Coronel *César Augusto Barrios Reina*,

Subdirección Administrativa.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1649085. 13-XI-2020. Valor \$60.700.

Bogotá, D. C.,

La Directora General del Hospital Militar Central,

HACE CONSTAR:

Que el día 18 de septiembre de 2020, falleció el señor Hernando Cárdenas Beltrán (q. e. p. d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 261349 de Gama (Cundinamarca), y era pensionado de esta Entidad.

Que la señora María Ligia Ortiz de Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía número 41770727 de Bogotá, D. C., en calidad de cónyuge supérstite, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como única beneficiaria.

Que dentro del término de un (1) mes, deben presentarse a reclamar las personas que se consideren con igual o mejor derecho que el solicitante.

#### (Segundo Aviso)

La Directora General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa Hospital Militar Central,

Mayor General *Clara Esperanza Galvis Díaz*

La Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa,

*Doctora María Andrea Grillo Roa*,

Unidad de Talento Humano.

El Subdirector del Sector Defensa,

Coronel *César Augusto Barrios Reina*,

Subdirección Administrativa.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1649085. 13-XI-2020. Valor \$60.700.

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0002238 DE 2020

(diciembre 1°)

por la cual se actualiza la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS).

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por los numerales 3 y 7 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Resolución 3804 de 2016 de este Ministerio, establece el procedimiento para la actualización de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS), el que se caracteriza por ser un proceso continuo, técnico, dinámico, participativo, transparente y validado por los expertos en el país, desarrollado en tres (3) fases: nominación, análisis técnico científico y de decisión y seguimiento integral.

Que, mediante la Resolución 3495 de 2019, vigente a partir del 1° de enero de 2020, este Ministerio estableció la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS), definiendo su contenido en los Anexos Técnicos 1 "Manual de Uso", 2 "Lista Tabular", 3 "Códigos especiales para reporte población indígena" y 4 "Códigos para el reporte de otras prestaciones en salud", la que fue modificada por la Resolución 537 de 2020.

Que, en desarrollo del procedimiento establecido en la Resolución 3804 de 2016, durante la vigencia 2020, las agremiaciones de profesionales o sociedades científicas presentaron nominaciones de actualización de procedimientos en salud, acompañadas de los medios documentales para su sustentación, frente a las cuales la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud validó el cumplimiento de los requisitos formales, como resultado de lo cual fueron publicadas en el sitio web Mi vox populi del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud de este Ministerio, una vez finalizada la fase de nominaciones, adelantó la fase de análisis técnico-científico, convocando a mesas de trabajo a expertos delegados por las siguientes sociedades científicas o agremiaciones de profesionales de la salud: Asociación Colombiana de Radiología, Asociación Colombiana de Alergia, Asma e Inmunología (ACAAI), Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología (FECOLSOG), Asociación Colombiana de Menopausia, Colegio Nacional de Bacteriología, Asociación Colombiana de Nefrología e Hipertensión Arterial, Asociación Colombiana de Hematología y Oncología, Asociación Colombiana de Audiología, Asociación Colombiana de Otorología y Neurología (ACON), Asociación Colombiana de Neurología Infantil, Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular, Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva (SCCP), Asociación Colombiana de Cirugía Vascular y Angiología, Asociación Colombiana de Neumología y Cirugía de Tórax, Asociación Colombiana de Medicina Híper e Hipobárica, Asociación Colombiana de Integración Sensorial, Colegio Colombiano de Terapia Ocupacional, y en representación de este Ministerio la Dirección de Promoción y Prevención, la Dirección de Epidemiología y Demografía y la Subdirección de Riesgos Laborales.